

Expediente:
TJA/3^aS/69/2024

Actor: [REDACTED]

Autoridad demandada:
**SÍNDICO Y REPRESENTANTE
LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ
COMO SÍNDICA EN FUNCIONES
DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN EL ACUERDO
NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE
LA MAGISTRADA TITULAR DE
LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.**

Encargado de Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de junio de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/69/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **SÍNDICO Y REPRESENTANTE
LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO**

ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024.; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Previa subsanación de demanda, mediante auto de catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de “... **CESE INJUSTIFICADO Y ARBITRARIO DE MIS FUNCIONES COMO JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INFRACCIONES...**” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por autos de tres de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en

su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerla en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído siete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose por perdido su derecho; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Por auto de veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora y las autoridades demandadas, en las que se hizo constar que no las ofertaron en su momento procesal oportuno; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el seis de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante legal de la parte actora, y la incomparecencia de la autoridad responsable, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los ofreció por escrito, no así la autoridad demandada, por lo que se declaró precluido su derecho para ofrecerlos; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la Ley

determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Organica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos reclamados:

"CESE INJUSTIFICADO Y ARBITRARIO DE MIS FUNCIONES COMO JEFA DE DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INFRACCIONES, ASCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO (SEPRAC) DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, REALIZADO CON FECHA 8 DE FEBRERO DEL 2024." (sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos primero y tercero** de su demanda:

"1. La suscrita [REDACTED], ingresé a prestar mis servicios para la parte demandada, dentro y adscrita a la secretaría de protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, Morelos (SEPRAC), siéndome expedido el nombramiento escrito el dia 16 de febrero del 2022 como jefa del Departamento de Control de Infracciones de la secretaría de Seguridad mencionada en líneas que anteceden, identificándome con el número de empleado 102058..."

*...
3... el día 8 de febrero del año en curso, se presenta ante la suscrita en mi lugar designado para mis labores ya señalado precisamente a la entrada de la misma siendo aproximadamente las 10:30 horas el señor, el Doctor [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como Secretario de Administración, quien me dijo que ya no debía estar ahí, porque estaba cesada y que se había*

levantado un acta de pérdida de confianza, a lo que pedí me mostrara el cese justificado y/o el acta que mencionaba, a lo que se negó y me ordenó me retirara de las instalaciones o haría que me sacaran de ahí y que solicitara a la CONTRALORIA FECHAY HORA PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN O SERÍA MI RESPONSABILIDAD NO CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD, POR LO QUE SOLICITE ESTA BAJO INTIMIDACIÓN, NO OMITO SEÑALAR QUE HICE SABER ESTAS CIRCUNSTANCIAS A MIS SUPERIORES INMEDIATOS, SIN OBTENER RESPUESTA alguna o explicación. Debido a ello se formalizó la entrega recepción, a fin de evitar responsabilidades administrativas a mi cargo...” (sic)

“2025, Año de la Mujer Indígena” .

De lo transscrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presuntamente como Jefa de Departamento de Control de Infracciones, ejecutado el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuando le manifestó **“que ya no debía estar ahí, porque estaba cesada y que se había levantado un acta de pérdida de confianza, a lo que pedí me mostrara el cese justificado y/o el acta que mencionaba, a lo que se negó y me ordenó me retirara de las instalaciones o haría que me sacaran de ahí y que solicitara a la CONTRALORIA FECHAY HORA PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN O SERÍA MI RESPONSABILIDAD NO CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD...”** (sic). (foja 03)

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del cese verbal, quedó acreditada en el presente juicio, de conformidad con el estudio contenido en el considerando subsecuente.

CUARTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024, al producir contestación a la demanda incoada en su contra señalaron que, el accionante tenía una relación laboral con esa Entidad municipal, sus funciones y jerarquía descansaban en el puesto de confianza, por lo que la separación del cargo eventual del demandante se dio por esa relación de confianza, y no por el cese injustificado que señala en su escrito de demanda.

En este sentido, hicieron valer la excepción de incompetencia aduciendo que, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre el presente juicio, debido a que la demandante guardaba con el Ayuntamiento

de Cuernavaca, Morelos, una relación de índole laboral, por lo que la relación no debe considerarse administrativa, al no tratarse de los sujetos a que se refiere el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal; pues la relación administrativa se da entre miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, que la demandante no cuenta con nombramiento como miembro de alguna institución policial o de procuración de justicia, ya que se encontraba contratada como personal de confianza, por lo que consideran que este Tribunal no resulta competentemente para conocer del caso concreto, siendo autoridad competente para conocer de los conflictos que se susciten entre ese Municipio y sus trabajadores el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Es infundada la excepción de incompetencia hecha valer por las autoridades responsables.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 194 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Secretaría, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública**; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Asimismo, dicho ordenamiento en su dispositivo 70 fracción II, establece que, las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, la función de *“II. Prevención,*

que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción"; entre otras.

Por tanto, si la propia autoridad reconoce que [REDACTED] [REDACTED], desempeñaba funciones bajo el puesto de JEFA DE DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INFRACCIONES ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, y el artículo 194 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala que **los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Secretaría, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública**, es evidente que la relación que la unía con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **es de carácter administrativo**, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya citada; por tanto, con fundamento en el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso I)¹⁴, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de las controversias derivadas

¹⁴ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos**, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales.**

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **“El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho;** aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”, de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En este sentido, la autoridad demandada, exhibió copia certificada de Nombramiento a favor de [REDACTED] [REDACTED], con el cargo de JEFA DE DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INFRACCIONES ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, documental, que obra glosados al expediente personal del quejoso, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se tiene por auténtica al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 54)

Por lo que en el juicio quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como “Jefa de Departamento de Control de Infracciones adscrita a la

*Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano” (sic), en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala que los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Secretaría, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; y el dispositivo 70 fracción II, establece que, las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, la función de “II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e **infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.***

Aunado a ello, el artículo 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en su fracción VIII establece que el Departamento de Control de Infracciones deberá cumplir y aplicar el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo anteriormente analizado, es más que evidente que el **aquí quejoso tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido**, de ahí que resulta **infundada** la excepción de incompetencia hecha valer por las autoridades responsables.

Por último, la autoridad demandada **SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN**

FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] presuntamente como Jefa de Departamento de Control de Infracciones, ejecutado el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuando le manifestó “*que ya no debía estar ahí, porque estaba cesada y que se había levantado un acta de pérdida de confianza, a lo que pedí me mostrara el cese justificado y/o el acta que mencionaba, a lo que se negó y me ordenó me retirara de las instalaciones o haría que me sacaran de ahí y que solicitara a la CONTRALORIA FECHAY HORA PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN O SERÍA MI RESPONSABILIDAD NO CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD...*” (sic); **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; hecha valer por autoridad demandada al momento de contestar la demanda instaurada en su contra.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “**...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares**”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan**”.

Ahora bien, si la autoridad demandada **SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024**; no emitió el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como Jefa de Departamento de Control de Infracciones, ejecutado el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Toda vez que de los hechos narrados por la recurrente en su escrito inicial de demanda, se advierte claramente que la autoridad que ejecutó el cese verbal lo fue el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuando le manifestó “que ya no debía estar ahí, porque estaba cesada y que se había levantado un acta de pérdida de confianza, a lo que pedí me mostrara el cese justificado y/o el acta que mencionaba, a lo que se negó y me ordenó me retirara de las instalaciones o haría que me sacaran de ahí y que solicitara a la CONTRALORIA FECHAY HORA PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN O SERÍA MI RESPONSABILIDAD NO CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD...” (sic); de igual manera, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se aprecia que mediante Constancia de Hechos de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el [REDACTED], en su carácter de Secretario de Administración, la C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Directora General de Recursos Humanos; C. [REDACTED] en su calidad de testigo y [REDACTED], en su calidad de testigo, notificaron a [REDACTED] aquí actora, la notificación de la terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Consultable a fojas 40 a 42 del expediente principal; por lo anterior, resulta inconcuso que el SÍNDICO Y

REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024, no tiene el carácter de **autoridad responsable por no haber sido ésta, sino el Secretario de Administración**, el que ejecutó el cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presuntamente como Jefa de Departamento de Control de Infracciones, en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, al no haber **enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, quien es el responsable de ejecutar el cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presuntamente como Jefa de Departamento de Control de Infracciones, en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, cuya nulidad se reclama; **es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado**; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹⁵ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 50., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁵ IUS Registro No. 208065.

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.¹⁶ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

QUINTO. PRESTACIONES.

Finalmente, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con independencia del resultado de ese

¹⁶ IUS. Registro: 820,062.

examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1.- La declaración de Nulidad absoluta del cese verbal de mis funciones como Jefa del Departamento de Infracciones, de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2.- La indemnización constitucional consistente en el pago de Tres meses de emolumentos con el cúmulo de prestaciones que integran.

3.- Los emolumentos que se venzan a partir de que injustificadamente se me cesó y las que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia emanada del presente juicio.

4.- El pago de la cantidad que me corresponde por vacaciones devengadas, así como las que se sigan causando a partir de que injustificadamente se me cesó y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia emanada del presente juicio.

5.- El pago de la cantidad que se calcule al 25% sobre las cantidades señaladas en el inciso que antecede por concepto de prima vacacional.

6.- El pago de la cantidad que corresponda por aguinaldo proporcional, así como las cantidades que por dicho concepto se sigan causando desde el momento del injustificado cese.

7.- El pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que ejercí mi nombramiento y presté mis servicios al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

8.- El pago de veinte días de emolumentos por cada año en que presté mis servicios al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

9.- El pago de las aportaciones de Seguridad Social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a que tengo derecho y que se generen desde la fecha del cese injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

10.- El pago de la prestación de despensa familiar a que se refiere el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil.

En este contexto, son **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **numerales uno, dos, tres y ocho**

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **este Tribunal**

decretó el sobreseimiento del juicio, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; al no haber enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien es el responsable de ejecutar el cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] presuntamente como Jefa de Departamento de Control de Infracciones, en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, cuya nulidad se reclama.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviere que la separación**, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la **indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; **lo que en la especie no ocurrió**, toda vez, que como fue señalado el actor consintió tácitamente el cese y **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto, a la prestación señalada a **numeral nueve**, la misma resulta **improcedente**.

Es así toda vez que, de las documentales exhibidas por la parte actora, se desprenden tres recibos de nómina expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del cual se desprende que a la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le era retenido el concepto de “RETENCIÓN ISSSTE”, de igual manera, la autoridad demandada exhibió Licencia Médica, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que es más que evidente que la suscrita [REDACTED] al momento de prestar sus servicios ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, gozó de su derecho de Seguridad Social.

Es **procedente** condenar al pago de vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, únicamente las correspondientes del **periodo de uno de enero de dos mil veinticuato al ocho de febrero de dos mil veinticuatro**; por tanto, es **procedente** el pago proporcional de **vacaciones, de la prima vacacional y de la despensa familiar, únicamente respecto del plazo precisado**.

En este contexto, para el pago de las prestaciones señaladas, en las que tenga que tomarse como referencia la

remuneración bruta quincenal percibida por la parte actora, se cuantificaran a razón de **\$7,840.80 (siete mil ochocientos cuarenta pesos 80/100 M.N.)**; cantidad que se desprende de los recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la quejosa, ya valorados. (fojas 13-15)

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --- ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33¹⁷, y 34¹⁸, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en

¹⁷Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedia el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹⁸Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *“Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”*

Así también, es **procedente el pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero de dos mil veinticuato al ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42¹⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

\$15,681.60 Remuneración mensual
\$522.72 Retribución diaria

¹⁹ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 01 enero al 22 de febrero 2024= 39 días 39/365*90=9.61 días*\$522.72= \$5,023.33	\$5,023.33
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 22 de febrero 2024= 39 días 31/365*20= 1.69 días*\$522.72= \$883.39	\$883.39
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 01 enero al 22 de febrero 2024= 39 días 331/365*20= 1.69 días*\$522.72= \$883.39*0.25= \$220.84	\$220.84
DESPENSA FAMILIAR 1 meses 7 días salario mínimo 2024 x 01 meses 7 *\$248.93 = \$1,742.51 * 01 meses=\$1,742.52	
TOTAL	\$7,870.07

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por último, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46²⁰ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su

²⁰ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **el doble del salario mínimo respecto del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.)**²¹, en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **dieciséis de febrero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, según la temporalidad en que la quejosa prestó el servicio de Jefa de Departamento de Control de Infracciones, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

Resultando una antigüedad de **un año, once meses y veintitrés días de servicios prestados** lo que equivale a **setecientos dieciocho días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 718 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 1.96 años de servicio.

²¹ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2024>

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.), **doble de salario mínimo 2024**, por 12 (días) por 1.96 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble salario mínimo 2024	\$11,709.66
\$497.86 * 12 (días)* 1.96=\$11,709.66	

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Por tanto, es **procedente condenar** a la autoridad demandada SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024, **a pagar** a [REDACTED] las cantidades correspondientes a las prestaciones que fueron **procedentes**, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/69/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial**: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²², concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO

²² Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando tercero de este fallo

"2025, Año de la Mujer Indígena".

²³ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Es procedente condenar a las autoridades demandadas, a pagar a [REDACTED]

[REDACTED] las cantidades correspondientes a las prestaciones que fueron procedentes, conforme a las operaciones aritméticas recisadas, en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. - Cantidad que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁴ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala

²⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

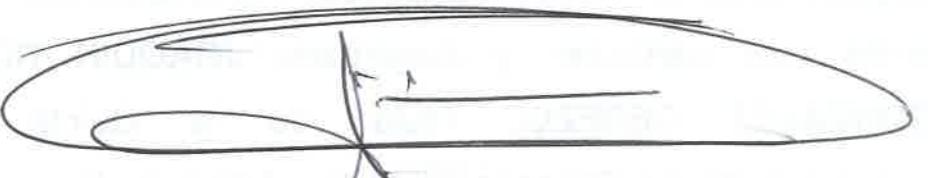
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/69/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-II-2024; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticinco.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR; AL QUE SE ADHIERE EL
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA**

ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO; AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/69/2024, PROMOVIDO
POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA
SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ
COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024.

¿Qué solicitó la actora?

La actora solicitó, dentro de otras prestaciones, las siguientes:

"1.- LA NULIDAD ABSOLUTA del cese verbal de trabajo, puesto o funciones que determinó el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del el (sic) Doctor Israel Yudico Herrera, quien se ostenta como secretario de Administración.

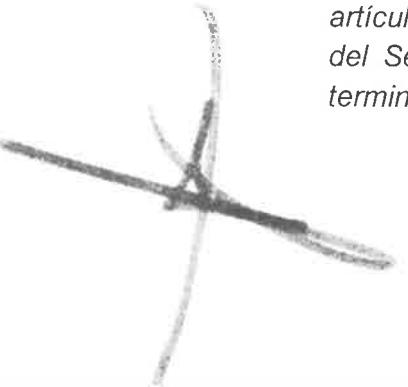
El cual carece de justificación, forma y procedimiento.

2.- Ahora bien, toda vez que se ha ejecutado en mi contra el Cese Injustificado de las labores, puesto y cargo que venía desempeñando como jefa de Departamento de control de infracciones, de la secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, Morelos (SEPRAC), se reclama el pago de:

a). Una Indemnización Constitucional consistente en el pago de TRES MESES de emolumentos con el cúmulo de prestaciones que la integran de conformidad con la fracción IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de nuestra entidad Federativa;

- b). Los emolumentos que se venzan a partir de que injustificadamente se me cesó y las que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento a la Sentencia emanada del presente juicio, así como las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo pudo percibir desde el momento en que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta aquel en que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho;
- c). El pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que preste servicios a el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- d). El pago de las aportaciones de Seguridad Social a que tengo derecho y que se generen desde la fecha del cese injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio;
- e) El pago de veinte días de emolumentos por cada año en que presté mis servicios al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- f). El pago de la despensa familiar a que se refiere el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil con relación al diverso 105 de la Ley del Sistema de Seguridad a razón de siete días de salario de manera mensual, por todo el tiempo que duró la relación con los demandados; en los términos y montos que se precisan en el cuerpo de la presente demanda.

Dichas prestaciones que se reclaman por los mencionados conceptos se encuentran previstas como obligatorias en mi favor dentro de la relación administrativa con las autoridades que se demandan tan es así que si bien las mismas se encuentran contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto expresamente por la primera parte del Artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, las prestaciones en tal disposición contenidas, serán por lo menos las mínimas que recibirán los elementos o personas que sean parte de algún organismo de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, en tal consideración y en relación con los diversos artículos 30, 41, 42 33, 34, 41, 42, 46 y 54 fracciones IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y deberán cubrirse en término de emolumentos o salarios integrados.



Por lo que son prestaciones que la ley otorga al actor y que las autoridades demandadas deberán cubrir, ya que no son renunciables y las cuales tengo derecho a percibir por los servicios que presté, dúrate (sic) el tiempo que se dio la relación entre el suscrito y la demandada, además de que efectivamente su pago se encontraba previsto dentro de la relación entre el suscrito y la parte demandada.”

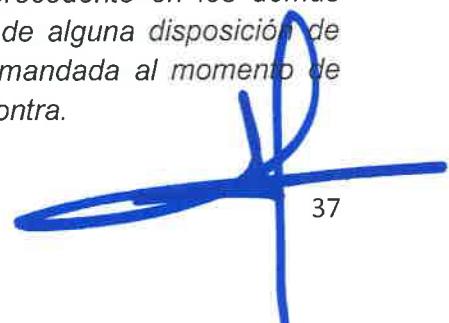
¿Qué se resolvió?

En la sentencia se dijo lo siguiente:

“Por último, la autoridad demandada SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

*En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como Jefa de Departamento de Control de Infracciones, ejecutado el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuando le manifestó “que ya no debía estar ahí, porque estaba cesada y que se había levantado un acta de pérdida de confianza, a lo que pedí me mostrara el cese justificado y/o el acta que mencionaba, a lo que se negó y me ordenó me retirara de las instalaciones o haría que me sacaran de ahí y que solicitara a la CONTRALORIA FECHAY HORA PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN O SERÍA MI RESPONSABILIDAD NO CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD...” (sic); se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; hecha valer por autoridad demandada al momento de contestar la demanda instaurada en su contra.*



37

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “*...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares*”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “*La autoridad omisa o la que dicte, ordene, execute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan*”.

Ahora bien, si la autoridad demandada SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024; no emitió el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] presuntamente como Jefa de Departamento de Control de Infracciones, ejecutado el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por el Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Toda vez que de los hechos narrados por la recurrente en su escrito inicial de demanda, se advierte claramente que la autoridad que ejecutó el cese verbal lo fue el **Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, cuando le manifestó “que ya no debía estar ahí, porque estaba cesada y que se había levantado un acta de pérdida de confianza, a lo que pedí me mostrara el cese justificado y/o el acta que mencionaba, a lo que se negó y me ordenó me retirara de las instalaciones o haría que me sacaran de ahí y que solicitara a la CONTRALORIA FECHAY HORA PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN O SERÍA MI RESPONSABILIDAD NO CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD...” (sic); de igual manera, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se aprecia que mediante Constancia de Hechos de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Dr. [REDACTED] en su carácter de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

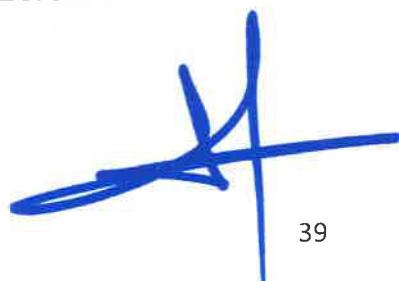
Secretario de Administración, la C. [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos; C. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de testigo y [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de testigo, notificaron a [REDACTED] [REDACTED] aquí actora, la notificación de la terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Consultable a fojas 40 a 42 del expediente principal; por lo anterior, **resulta inconcuso que el SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024, no tiene el carácter de autoridad responsable por no haber sido ésta, sino el Secretario de Administración**, el que ejecutó el cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presuntamente como Jefa de Departamento de Control de Infracciones, en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, al no haber enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien es el responsable de ejecutar el cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presuntamente como Jefa de Departamento de Control de Infracciones, en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, cuya nulidad se reclama; **es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado**; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.

[La transcribe]



39

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

[La transcribe]

[...]

QUINTO. PRESTACIONES.

Finalmente, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

- 1.- La declaración de Nulidad absoluta del cese verbal de mis funciones como Jefa del Departamento de Infracciones, de la

Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2.- La indemnización constitucional consistente en el pago de Tres meses de emolumentos con el cúmulo de prestaciones que integran.

3.- Los emolumentos que se venzan a partir de que injustificadamente se me cesó y las que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia emanada del presente juicio.

4.- El pago de la cantidad que me corresponde por vacaciones devengadas, así como las que se sigan causando a partir de que injustificadamente se me cesó y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia emanada del presente juicio.

5.- El pago de la cantidad que se calcule al 25% sobre las cantidades señaladas en el inciso que antecede por concepto de prima vacacional.

6.- El pago de la cantidad que corresponda por aguinaldo proporcional, así como las cantidades que por dicho concepto se sigan causando desde el momento del injustificado cese.

7.- El pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que ejercí mi nombramiento y presté mis servicios al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

8.- El pago de veinte días de emolumentos por cada año en que presté mis servicios al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

9.- El pago de las aportaciones de Seguridad Social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a que tengo derecho y que se generen desde la fecha del cese injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.



10.- *El pago de la prestación de despensa familiar a que se refiere el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil.*

En este contexto, son improcedentes las prestaciones enunciadas en los numerales uno, dos, tres y ocho.

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; al no haber enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien es el responsable de ejecutar el cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presuntamente como Jefa de Departamento de Control de Infracciones, en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, cuya nulidad se reclama.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que sólo en el caso de que la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; lo que en la especie no ocurrió, toda vez, que como fue señalado el actor consintió tácitamente el cese y este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

[...]"

Es decir, se **resolvió** que la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no llamó a juicio como autoridad demandada al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien fue el responsable de ejecutar el cese verbal de la actora, por tanto, se sobresee el juicio en relación con las autoridades demandadas SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024, quienes negaron haber emitido ese acto; esto tuvo como repercusión en el fondo del asunto, porque al sobreseerse el juicio, no se pudo analizar la legalidad del cese verbal y, por ello, las pretensiones relacionadas con ese cese fueron declaradas improcedentes, al no haber llamado a juicio, como autoridad demandada, al primero de los señalados.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Con el debido respeto, no compartimos este criterio, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES DEL CASO.

1.

La actora [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). De la lectura integral de la demanda se desprende que, en el

apartado denominado “*II. AUTORIDAD DEMANDADA*”, señaló como autoridades demandadas, a las siguientes: “*II. AUTORIDAD DEMANDADA. H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y/o C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Todos ellos con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*.” (Énfasis añadido)

2. En el apartado denominado “*RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO*”, dijo: “*Lo constituye el CESE VERBAL del trabajo, puesto o funciones que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento de [REDACTED] ...*”. (Énfasis añadido)

3. En el apartado denominado “*VI. LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO*”, dijo: “*1.- LA NULIDAD ABSOLUTA del cese verbal de trabajo, puesto o funciones que determinó el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del el (sic) Doctor [REDACTED] quien se ostenta como secretario de Administración...*”. (Énfasis añadido)

4. En el apartado denominado “*VII.- UNA RELACIÓN CLARA Y SUSCINTA DE LOS HECOS (sic) QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LOS FUNDAMENTOS DE SU PRETENSIÓN*”, dijo:

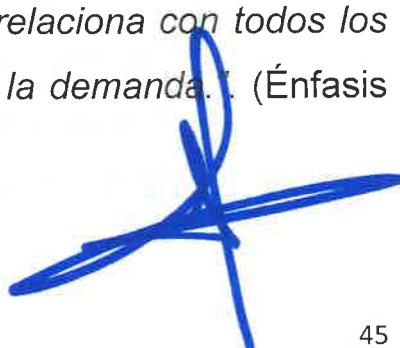
“TERCERO. Así las cosas, desempeñé mis funciones de manera normal, responsable y eficiente **en el lugar que me fuera asignado y que se ubica en calle [REDACTED], Morelos.** Sin embargo, y sin que exista causa justificada para ello, el día 8 de febrero del año en curso, se presenta ante la suscrita en mi lugar designado para mis labores ya señalado precisamente a la entrada de la misma siendo aproximadamente las 10:30 horas el señor, el Doctor [REDACTED] quien se ostenta como Secretario de Administración, quien me dijo que ya no debía estar ahí, porque estaba cesada...”. (Énfasis añadido)

“2025, Año de la Mujer Indígena”

5.

En el apartado denominado “X. PRUEBAS”, ofreció las siguientes:

- “1.- LA DOCUMENTAL PÙBLICA, consistente en **nombramiento** hecha a la suscrita por el presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el cual se me asigna al puesto de **jefa del departamento de control de infracciones adscrita a la secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano (SEPRAC)** de Cuernavaca, Morelos de fecha 16 de febrero del año 2022. Prueba que se relaciona con todos los hechos y antecedentes de la demanda. I (Énfasis añadido)



- “2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Oficio de 10 de octubre de 2022 dirigido entre otros a la suscrita y firmado por la titular de la secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de **Cuernavaca, Morelos** en donde (sic) se nos ordena acudir a una reunión de trabajo. Prueba que se relaciona con todos los hechos y antecedentes de la demanda.”. (Énfasis añadido)
- “3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en tres recibos de nómina en que se advierte que mis últimos ingresos regulares lo eran nominalmente por la cantidad de \$7,840.80 (SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 80/100 M. N.), de manera quincenal. Prueba que se relaciona con todos los hechos y antecedentes de la demanda.”
- “4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Oficio de 4 de octubre del 2022, signado por el director Administrativo de la secretaría de Auxilio y Protección Ciudadana de **Cuernavaca, Morelos**, en el que ordena a la suscrita acudir a la Dirección de Registros de Seguridad Pública a fin de inscribirme en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y se tomara y registrara mi fotografía para tal fin. Prueba que se relaciona con los hechos y

antecedentes de la presente demanda.”. (Énfasis añadido)

6.

Esta demanda fue prevenida mediante acuerdo de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con los siguientes alcances:

- “Cuernavaca, Morelos; cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro. Prevéngase a la promovente para que, dentro del TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la legal notificación de este auto, **precise** el acto de carácter administrativo impugnado, la pretensión o pretensiones que habrán de deducirse, **la autoridad o autoridades demandadas**, en términos de lo dispuesto por las fracciones IV, V y VIII del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...”.²⁵ (Énfasis añadido)

7.

La actora, desahogó la prevención mediante escrito registrado 1120, que puede ser consultados en las páginas 19 a 21 del proceso. En relación con las autoridades demandadas dijo:

²⁵ Foja 17 del sumario.



“TERCERO. – Se demandan las acciones y prestaciones que se reclaman al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y/o C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Ambos con domicilio PÚBLICO Y OFICIALMENTE CONOCIDO en la [REDACTED] Cuernavaca, Morelos.” (Énfasis añadido)

De los antecedentes podemos obtener que, la actora, señaló como autoridades demandas a las siguientes: “H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y/o C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; al H. AYUNTAMIENTO DE T [REDACTED] (sic), MORELOS; y al DOCTOR I [REDACTED] quien se ostenta como SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En el desahogo de la prevención la actora señaló que: “Se demandan las acciones y prestaciones que se reclaman al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y/o C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Ambos con domicilio PÚBLICO Y OFICIALMENTE CONOCIDO en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”

~~De la lectura de la sentencia se puede corroborar que no existe duda sobre el DOCTOR [REDACTED], quien se ostentaba como SECRETARIO DE~~

ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; porque de la lectura de la misma se corrobora su nombre y cargo, así como a qué Ayuntamiento pertenece; es decir, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por tanto, se procede a señalar las razones del por qué, a nuestra consideración, la sentencia violenta el derecho a la **tutela judicial efectiva**.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

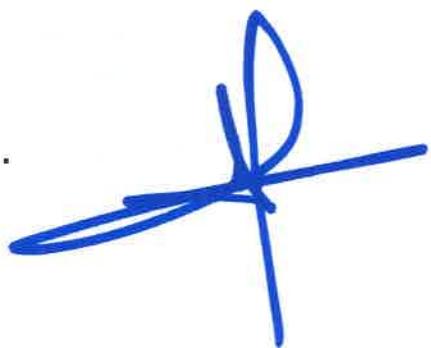
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

I. DEFINICIÓN.

Este derecho fundamental —tutela judicial efectiva— establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. La interpretación jurisprudencial ha enfatizado que este derecho no solo implica el acceso formal a los tribunales, sino también la eliminación de obstáculos procesales innecesarios que impidan una resolución efectiva sobre el fondo del asunto.

II. MARCO JURÍDICO.

II.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.



Aunque no se menciona explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio se deriva implícitamente del artículo 17, segundo párrafo, que establece:

"Artículo 17."

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Este artículo establece la base para una administración de justicia eficiente y completa, lo cual se alinea con los objetivos de la tutela judicial efectiva.

II.2 FUNDAMENTO CONVENCIONAL.

La tutela judicial efectiva, está consagrada como derecho humano en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que establecen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales"

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]"

La tutela judicial efectiva, como institución jurídica fundamental del sistema interamericano de protección de derechos humanos, encuentra su consagración normativa en los artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispositivos que configuran un marco integral de garantías procesales y sustantivas destinadas a asegurar el acceso real y efectivo a la justicia. El análisis sistemático de estos preceptos revela la existencia de un derecho humano de naturaleza compleja que trasciende la mera disponibilidad formal de recursos judiciales para exigir la efectividad material de la protección jurisdiccional.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención, establece el derecho fundamental de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Esta disposición consagra el núcleo esencial del debido proceso legal, configurando un estándar mínimo de garantías que debe observarse tanto en procedimientos penales como en la determinación de

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La amplitud de esta protección evidencia la voluntad del constituyente interamericano de establecer un marco omnicomprensivo de garantías procesales que no se limite a materias específicas, sino que abarque la totalidad del espectro jurisdiccional.

La garantía del derecho de audiencia implica necesariamente el reconocimiento del derecho de acceso a los tribunales, derecho que constituye el presupuesto lógico y jurídico indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías procesales. Sin embargo, este acceso no puede entenderse como una mera formalidad, sino que debe configurarse como una posibilidad real y efectiva de sometimiento de las controversias al conocimiento jurisdiccional. Las debidas garantías procesales, por su parte, comprenden el conjunto de principios y reglas que aseguran la regularidad del procedimiento, incluyendo el derecho de defensa, el principio de contradicción, el derecho a la prueba, y la motivación de las resoluciones judiciales.

El requisito del plazo razonable constituye una garantía temporal que busca equilibrar la necesidad de una tramitación cuidadosa y exhaustiva de los procesos judiciales con el derecho de las personas a obtener una resolución oportuna de sus controversias. Esta garantía adquiere particular relevancia en el contexto de la tutela judicial efectiva, toda vez que la dilación excesiva en la resolución de los conflictos

puede constituir, por sí misma, una denegación de justicia. La determinación de la razonabilidad del plazo debe realizarse considerando la complejidad del asunto, la conducta de las partes, la actuación de las autoridades judiciales, y la afectación que la demora produce en la situación jurídica de la persona involucrada.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

La exigencia de que el juzgamiento se realice por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, constituye una garantía institucional fundamental que busca asegurar la legitimidad y confiabilidad del sistema de administración de justicia. La competencia judicial debe entenderse en sus dimensiones material, territorial y funcional, requiriendo que el órgano jurisdiccional cuente con atribuciones legales específicas para conocer del asunto sometido a su consideración. La independencia judicial, por su parte, implica la ausencia de subordinación del poder judicial respecto de otros poderes del Estado o de intereses particulares, garantizando que las decisiones judiciales se adopten exclusivamente con base en la aplicación del derecho a los hechos probados. La imparcialidad judicial, finalmente, exige que el juzgador mantenga una posición equidistante respecto de las partes y sus intereses, resolviendo exclusivamente conforme a derecho.

El artículo 25, numeral 1, de la Convención complementa y refuerza el marco de protección establecido en el artículo 8,

consagrando el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Esta disposición introduce el concepto de efectividad como elemento central de la tutela judicial, trasladando el análisis desde la mera disponibilidad formal de recursos hacia la capacidad real de estos instrumentos para remediar las violaciones de derechos fundamentales.

La caracterización del recurso como "sencillo y rápido" responde a la necesidad de eliminar obstáculos procesales excesivos que puedan impedir o dificultar el acceso efectivo a la justicia. Esta exigencia no implica necesariamente la simplificación extrema de los procedimientos judiciales, sino la adopción de mecanismos procesales proporcionados a la naturaleza y urgencia de la protección requerida. La alternativa de "cualquier otro recurso efectivo" reconoce la diversidad de sistemas procesales existentes en los Estados parte, permitiendo el desarrollo de mecanismos de protección adaptados a las particularidades de cada ordenamiento jurídico, siempre que estos garanticen la efectividad de la tutela.

La efectividad del recurso constituye el elemento distintivo y fundamental de esta garantía, requiriendo que los mecanismos de protección no solo estén formalmente disponibles, sino que posean la capacidad real de investigar,

sancionar y reparar las violaciones de derechos fundamentales. Esta efectividad debe evaluarse tanto desde una perspectiva *ex ante*, considerando la idoneidad del recurso para prevenir la violación o cesar sus efectos, como desde una perspectiva *ex post*, analizando la capacidad del recurso para proporcionar una reparación adecuada del daño causado.

La protección se extiende expresamente contra actos violatorios de derechos fundamentales cometidos tanto por particulares como por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, estableciendo un estándar universal de protección que no distingue según el carácter público o privado del sujeto activo de la violación. Esta amplitud de la protección resulta particularmente significativa en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, donde tradicionalmente la responsabilidad estatal se configuraba exclusivamente en relación con actos de agentes públicos.

La interrelación sistemática entre los artículos 8 y 25 de la Convención configura un marco integral de tutela judicial efectiva que opera en dos niveles complementarios. En el nivel procedural, el artículo 8 establece las garantías mínimas que deben observarse en todo procedimiento judicial, asegurando la regularidad y legitimidad del proceso de adjudicación. En el nivel sustantivo, el artículo 25 exige que los recursos judiciales disponibles posean la capacidad

real de proporcionar protección efectiva contra las violaciones de derechos fundamentales.

Esta concepción integral de la tutela judicial efectiva genera obligaciones específicas para los Estados parte, tanto de carácter positivo como negativo. Las obligaciones positivas comprenden el deber de establecer y mantener un sistema judicial independiente, imparcial y efectivo, garantizar el acceso real a los tribunales, proveer recursos judiciales adecuados para la protección de los derechos fundamentales, y asegurar la ejecución efectiva de las decisiones judiciales. Las obligaciones negativas, por su parte, implican el deber de abstención de interferir en el funcionamiento independiente del poder judicial, de establecer obstáculos desproporcionados al acceso a la justicia, y de incumplir con las decisiones adoptadas por los tribunales.

En consecuencia, la tutela judicial efectiva, tal como se encuentra consagrada en los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, constituye un derecho humano fundamental de naturaleza compleja que integra tanto garantías procesales como sustantivas, configurando un estándar mínimo de protección que debe ser observado por todos los Estados parte del sistema interamericano. Su efectiva implementación resulta indispensable para la vigencia del Estado de Derecho y la protección real de los derechos humanos en el ámbito regional.

II.3 ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE FORMALISMOS PROCESALES Y ACCESO A LA JUSTICIA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una línea jurisprudencial constante que condena los formalismos procesales excesivos como obstáculos al acceso efectivo a la justicia. Por citar algunos casos, tenemos:

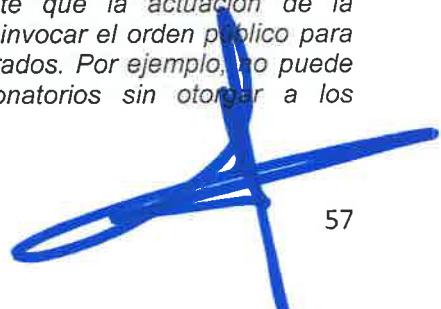
"2025, Año de la Mujer Indígena".

En el Caso [REDACTED] (Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 126²⁷), el tribunal estableció que los Estados deben garantizar que las exigencias formales en los procesos judiciales no se conviertan en "barreras infranqueables" para la protección de derechos. Este criterio se aplica particularmente a los requisitos de identificación de autoridades, donde la Corte señaló que la determinación de responsabilidades debe analizarse desde la integralidad del contexto procesal.

²⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

²⁷ **124.** Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
[...]

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.



Este criterio se complementa con lo establecido en el **Caso Furlan y familiares Vs. Argentina**²⁸ (Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 167²⁹), el Tribunal enfatizó que los jueces nacionales deben observar la información contenida en la demanda inicial y en la integración de la demanda, para determinar al demandado en el proceso.

En el **Caso Cantos vs. Argentina**³⁰ (Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52³¹), la Corte IDH, estableció criterios específicos sobre obstáculos al acceso a la justicia, al determinar que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad; y que, cualquier norma o medida que

²⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

²⁹ **167.** *Teniendo claras dichas actuaciones procesales, el Tribunal observa que la información contenida en la demanda inicial y en la integración de la demanda respecto de la determinación del demandado en el proceso, resultaba suficiente para individualizar al Estado Nacional como parte demandada en los términos del artículo 330 del CPCCN.*

³⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

³¹ **52.** *El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención", y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.*

impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia.

II.4 TESIS NACIONALES RELEVANTES.

II.4.1 REGISTRO DIGITAL 2007064.

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.³²

[Énfasis añadido]

³² Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tloc: Aislada.

En esta tesis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean **sin obstáculos o dilaciones innecesarias** y evitando **formalismos o interpretaciones no razonables** que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

II.4.2 REGISTRO DIGITAL 2020617.

"ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.

Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su

vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.³³

[Énfasis añadido]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En esta tesis aislada se considera que los órganos jurisdiccionales, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado,

³³ Registro digital: 2020617. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: III.5o.T.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 1806. Tipo: Aislada.

los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda.

II.4.3 REGISTRO DIGITAL 200588.

“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANALISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACION DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos

del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.”³⁴

[Énfasis añadido]

“2025, Año de la Mujer Indígena”.

En esta tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que en los casos en que del análisis integral de la demanda, **el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que, de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia.**

II.4.4 REGISTRO DIGITAL 162210.

“AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO.

De las jurisprudencias 1a./J. 47/2006 y 1a./J. 144/2005, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 125 y 190, de los Tomos XXIV, septiembre de 2006 y XXII, diciembre de 2005, de la Novena

³⁴ Novena Época. Registro: 200588. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, junio de 1996, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 30/96. Página: 250.

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).", respectivamente, **se infiere que la debida integración de la relación jurídico-procesal dentro de un proceso jurisdiccional recae en el juzgador**, pues al efecto se estableció que uno de los objetivos principales del litisconsorcio pasivo necesario es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, por lo que advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio, por considerarse de orden público, **debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario podría tener como resultado una sentencia incongruente e ineficaz**. Por su parte, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recoge la anterior directriz, **al establecer como una obligación a cargo de la Sala Fiscal, para el caso de que alguna autoridad que deba ser parte en el juicio con el carácter de demandada, no haya sido señalada como tal por el actor, ordenará de oficio que se le corra traslado con la demanda, para que le dé contestación dentro del término legal. En consecuencia, la carga procesal de emplazar a las autoridades que tengan interés dentro del juicio contencioso administrativo y no hayan sido llamadas como demandadas, recae en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se requiera solicitud de las partes en tal sentido, ya que no corresponde a éstas delimitar debidamente la relación jurídico-procesal mediante las manifestaciones que al efecto realicen.**³⁵

[Énfasis añadido]

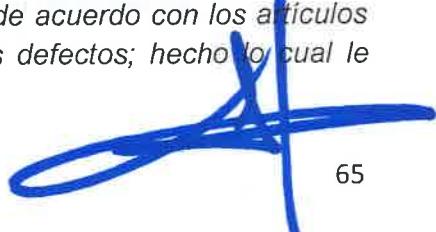
³⁵ Registro digital: 162210. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.4o.A.35 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1038. Tipo: Aislada.

En esta tesis, se establece que la debida integración de la relación jurídico-procesal dentro de un proceso jurisdiccional recae en el juzgador, quien debe llamar a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario podría tener como resultado una sentencia incongruente e ineficaz. Que, se establece como una obligación a cargo de la Sala, para el caso de que alguna autoridad que deba ser parte en el juicio con el carácter de demandada, no haya sido señalada como tal por el actor, ordenará de oficio que se le corra traslado con la demanda, para que le dé contestación dentro del término legal. En consecuencia, la carga procesal de emplazar a las autoridades que tengan interés dentro del juicio contencioso administrativo y no hayan sido llamadas como demandadas, recae en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se requiera solicitud de las partes en tal sentido, ya que no corresponde a éstas delimitar debidamente la relación jurídico-procesal mediante las manifestaciones que al efecto realicen.

II.5 LEGISLACIÓN LOCAL.

II.5.1 CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (de aplicación complementaria al juicio de nulidad).

"ARTICULO 357.- *Demandas obscuras o irregulares. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le*



65

dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.”

Este artículo está relacionado con la prevención que puede realizarse cuando la demanda es obscura o irregular. Se destaca que, en la prevención, **se deben señalar en concreto sus defectos**; es decir, el juzgador, en caso de que prevenga una demanda por considerarla obscura o irregular, debe señalar “en concreto sus defectos”.

II.5.2 LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

“**Artículo 42.** La demanda deberá contener:

[...]

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

[...]

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

[...]

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

[...]

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o

ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

[...]"

(Énfasis añadido)

Artículos que prevén los requisitos de la demanda y la hipótesis de prevención de la demanda cuando esta es irregular, obscura o ambigua.

Sobre estas bases, podemos sostener las siguientes:

III. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Del análisis integral de la demanda inicial y su aclaración, resulta incuestionable que la actora [REDACTED] [REDACTED] sí identificó con meridiana claridad al doctor [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como la autoridad responsable de ejecutar el cese verbal impugnado. Esta identificación se desprende inequívocamente de:

- A. El apartado VI de pretensiones, donde expresamente señala: "LA NULIDAD ABSOLUTA



67

del cese verbal de trabajo, puesto o funciones que determinó el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del el (sic) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como secretario de Administración"; y

- B. La narración fáctica contenida en el hecho TERCERO, donde detalla con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicho funcionario ejecutó el acto reclamado.

SEGUNDA. La interpretación adoptada en la sentencia contraviene los principios fundamentales de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 8.1 y 25.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, al aplicar un formalismo procesal que impidió el enjuiciamiento de fondo del asunto. El tribunal privilegió una lectura fragmentada y formalista de la demanda sobre una interpretación integral y sistemática que hubiera permitido identificar con facilidad la participación del Secretario de Administración como autoridad ejecutora del acto impugnado.

TERCERA. Conforme a los criterios jurisprudenciales analizados, particularmente las tesis con registros digitales 200588 y 162210, el órgano jurisdiccional tenía la obligación procesal de:

- A. Prevenir a la actora para que aclarara si señalaba o no como autoridad responsable al Secretario de Administración, dado que su participación se advertía con claridad del contenido integral de la demanda; o
- B. Ordenar de oficio su emplazamiento para integrar debidamente la relación jurídico-procesal. La omisión de cualquiera de estas medidas constituye una violación a las normas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

CUARTA. El sobreseimiento decretado carece de sustento jurídico válido, toda vez que la causa de improcedencia invocada —fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*— se aplicó sobre la base errónea de que la actora no llamó a juicio a la autoridad ejecutora del acto. Esta determinación resulta particularmente gravosa al privar a la justiciable del análisis de fondo sobre la legalidad del cese verbal y las prestaciones laborales reclamadas, constituyendo una denegación de justicia incompatible con los estándares nacionales e internacionales de protección judicial efectiva.

QUINTA. Los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente los casos *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, *Furlan y familiares vs. Argentina* y *Cantos vs. Argentina*, establecen con claridad que los

Estados deben garantizar que las exigencias formales procesales no se conviertan en barreras infranqueables para la protección de derechos fundamentales. En el caso concreto, la exigencia de que la autoridad responsable apareciera señalada en un apartado específico de la demanda —cuando su identificación era evidente del contenido integral del escrito— constituye precisamente el tipo de obstáculo procesal que la jurisprudencia interamericana prohíbe.

SEXTA. En consecuencia, respetuosamente se sostiene que, tanto en el auto de admisión como en la sentencia debió:

- A. Reconocer que de la lectura integral de la demanda se desprendía la identificación del Secretario de Administración como autoridad ejecutora del cese verbal;
- B. Tenerlo como autoridad demandada o, en su defecto, ordenar las medidas procesales necesarias para integrar debidamente la litis; y
- C. Proceder al análisis de fondo sobre la legalidad del acto impugnado y la procedencia de las prestaciones reclamadas. El criterio adoptado por la mayoría, vulnera el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y perpetúa una interpretación formalista incompatible con la

función tutelar que debe caracterizar a la justicia administrativa.

A MAYOR ABUNDAMIENTO

Porque en el caso no se realizó la prevención para que la actora dijera si era su deseo llamar a juicio al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien ejecutó el cese, se procede a analizar la hipótesis de demandar solamente al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal. Estudio que se sustenta en las siguientes consideraciones.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio consolidado que define que **entre los policías municipales y los ayuntamientos no existe una relación laboral común, sino una relación administrativa de derecho público** regida por el artículo 123, Apartado B de la Constitución Federal³⁶. Esta distinción es fundamental porque sitúa la controversia en el ámbito del derecho administrativo, donde el ayuntamiento actúa como autoridad administrativa

³⁶ "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."

Registro digital: 181010. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 77/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 428. Tipo: Jurisprudencia.

empleadora, no como patrón en el sentido tradicional del derecho laboral privado.

El **artículo 115 constitucional** establece expresamente que *"Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica"*³⁷, lo que los constituye como personas morales de derecho público con capacidad plena para ser titulares de derechos y obligaciones. Esta personalidad jurídica propia e independiente de las personas físicas que integran el ayuntamiento es el fundamento legal para que respondan directamente por las obligaciones derivadas de sus relaciones con servidores públicos.

II. LEGISLACIÓN ESPECÍFICA DE MORELOS QUE SUSTENTA LA RESPONSABILIDAD PATRONAL DEL AYUNTAMIENTO

A) Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

El **artículo 2º** de esta ley establece categóricamente que el municipio *"Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones"*³⁸. Esta disposición legal confirma

³⁷ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica...

³⁸ **Artículo 2.-** El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. *Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones*, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones

que el Ayuntamiento tiene la capacidad jurídica necesaria para ser sujeto pasivo en controversias laborales-administrativas.

B) Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Esta ley, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4074, Sección Segunda, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil (2000), **regula específicamente las relaciones de trabajo entre los municipios y sus servidores públicos**.

Su artículo 68, segundo párrafo, establece que "Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios."³⁹, confirmando la responsabilidad patronal directa del ayuntamiento.

La ley clasifica a los trabajadores municipales en diferentes categorías (base, confianza, eventuales)⁴⁰, pero **en todos los casos establece al municipio como el empleador responsable**, no a funcionarios específicos.

constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso.

³⁹ **Artículo 68.-** [...]

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

[...]

⁴⁰ **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos: De confianza, de base y eventuales.

C) Precedente judicial en Morelos

El caso TCA/2aS/11/08 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, constituye un precedente fundamental que establece claramente la procedencia de demandar al ayuntamiento como patrón único. En este caso:

- **Demandante:** [REDACTED] (REDACTED)
- **Demandados:** [REDACTED] (Alcalde) y [REDACTED] (Síndico) del Municipio de Tlalquiltenango, **actuando en representación del ayuntamiento**
- **Resolución:** El tribunal ordenó indemnización de \$310,000 (TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.) y reinstalación del agente
- **Criterio aplicado:** **El ayuntamiento es responsable como patrón único**
- **Fundamento legal:** Artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴¹

Este precedente estableció que **debe demandarse directamente al ayuntamiento representado por sus funcionarios, no al funcionario individual en carácter**

⁴¹ ARTICULO 48.- *Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el tribunal y las salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:*

L.- Amonestación;

II.- Multa hasta de veinte días de salario mínimo vigente general en el Estado de Morelos, que se duplicará en caso de reincidencia;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- El auxilio de la fuerza pública.

personal. La resolución incluso aplicó medidas de apremio (arresto de 36 horas) contra los funcionarios por desacato, pero siempre en su carácter de representantes del ente municipal.

III. FUNDAMENTOS DOCTRINALES SOBRE LA TEORÍA DEL PATRÓN ÚNICO

Personalidad jurídica diferenciada

"2025, Año de la Mujer Indígena".

En la doctrina jurídica mexicana, **Gabino Fraga**, establece que los entes públicos tienen personalidad jurídica independiente de las personas físicas que los integran. En su libro "Derecho Administrativo" fundamenta que los entes públicos tienen personalidad jurídica independiente⁴² y la

⁴² "La amplitud de la función administrativa impone por una parte la necesidad de crear múltiples órganos que se caracterizan por ser esferas de competencia, y por otra parte, por requerir de personas físicas que ejercent esa competencia.

Un examen cuidadoso demuestra que no es posible ni debido confundir el órgano con su titular, porque siendo este último una persona física, tiene, junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado: y solamente desde ese último punto de vista se le puede considerar con la categoría de titular encargado de las funciones que al órgano corresponden. Además, el órgano constituye una unidad abstracta de carácter permanente, a pesar de los cambios que haya en los individuos que son titulares de él.

Entre el Estado y sus órganos no 'puede existir ninguna relación de carácter jurídico, pues para ello sería necesario que los dos términos de la relación gozaran de una personalidad jurídica, lo cual no ocurre con los órganos, que no constituyen sino una parte de la personalidad jurídica del Estado, que no son sino esferas de competencia cuyo conjunto forma la competencia misma del Estado: "Si se ha negado a los órganos una personalidad jurídica propia, y si no son sino zonas de la persona del Estado, es natural que entre el Estado y cada uno de sus órganos no pueda existir ninguna relación jurídica, porque no se puede concebir relación alguna entre el todo y una de sus partes." (Donati. Dir. Am., pág. 77.)"

Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 122 y 123.

responsabilidad patrimonial corresponde al ente, no a las personas físicas⁴³, al señalar que:

“Es también evidente que la responsabilidad subsidiaria del Estado respecto de la de sus funcionarios o empleados, por estimar que el propio Estado debe responder en forma indirecta como lo hacen los patronos respecto de sus dependientes, no puede sostenerse si se tiene en cuenta que el Estado sólo manifiesta su actividad por medio de las personas físicas que desempeñan las funciones públicas y que, consecuentemente fuera de la falta personal del empleado, aquella que pueda destacarse claramente de su actuación como titular de un órgano público, cualquier otra actuación que cause un daño no puede dejar de imputarse al propio Estado, considerándola como un hecho propio que genera a su cargo una responsabilidad directa (Alessi, La Responsabilitá della Puplica Am ministrazione, pág. 30), sobre todo cuando se trata de una irregularidad en el funcionamiento del servicio o de un daño causado por el funcionamiento normal del propio servicio.”

IV. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

El ayuntamiento, como persona jurídica, **permanece aunque cambien los funcionarios**. Esta continuidad institucional fundamenta que las obligaciones laborales se mantengan con independencia de los cambios en la administración municipal. La responsabilidad es **objetiva del ente público**, no subjetiva del funcionario individual.

V. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

La jurisprudencia, revela que el **Pleno de la Suprema Corte ha resuelto conflictos competenciales** confirmado que la **competencia corresponde a tribunales contencioso-**

⁴³ Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 419 y 420.

administrativos, no a juntas laborales⁴⁴, lo que refuerza la naturaleza administrativa de la relación y, consecuentemente, la legitimidad del ayuntamiento como sujeto pasivo.

Las sentencias que resuelven separaciones de elementos policiales están limitadas por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII constitucional, que establece que no pueden ordenar reincorporación ni pago de salarios vencidos, solo indemnización de tres meses en caso de separación injustificada. **Esta limitación aplica al ente municipal como patrón, confirmando su responsabilidad directa.**

VI. ARGUMENTOS PROCESALES PARA LA LEGITIMACIÓN PASIVA DEL AYUNTAMIENTO

A) Personalidad jurídica y capacidad procesal

El ayuntamiento, como persona moral de derecho público, tiene **capacidad procesal plena** para ser demandado. Su personalidad jurídica, reconocida constitucionalmente, le otorga la aptitud para ser sujeto de la relación procesal.

B) Representación legal orgánica

Los funcionarios municipales (alcalde, síndico) actúan como representantes legales del ayuntamiento, no en carácter personal. La Ley Orgánica Municipal de Morelos establece que el ayuntamiento tiene "representación jurídica y

⁴⁴ "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

Registro digital: 200322. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: P./J. 24/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 43. Tipo: Jurisprudencia.

política del Municipio"⁴⁵, la cual se ejerce a través de sus órganos.

C) Patrimonio único responsable

El patrimonio municipal es el único que responde por las obligaciones laborales. Los funcionarios individuales no tienen patrimonio afecto a estas obligaciones, por lo que demandarlos personalmente resultaría jurídicamente ineficaz para el cobro de prestaciones.

D) Teoría del patrón sustituto y responsabilidad solidaria

En el derecho administrativo, **no aplica la teoría del patrón sustituto** común en el derecho laboral privado, porque el ayuntamiento es el **patrón único y original**. No existe sustitución patronal sino continuidad institucional del mismo empleador (el municipio) aunque cambien sus representantes.

La **responsabilidad es directa y única del ayuntamiento**, no solidaria con funcionarios, porque la relación jurídica se establece entre el servidor público y el ente municipal como tal.

VI. COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MORELOS

A) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

⁴⁵ **Artículo *5 BIS.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;
[...]"

Competente para conocer controversias derivadas de actos administrativos de ayuntamientos, incluyendo ceses de policías municipales. Su competencia se fundamenta en la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**.

B) Tribunales Laborales Federales

Cuando la controversia verse sobre **prestaciones laborales específicas del apartado B** del artículo 123, Constitucional, la competencia corresponde a tribunales laborales federales, pero siempre con el ayuntamiento como sujeto pasivo legítimo.

VII. Ventajas procesales de demandar al Ayuntamiento

- 1. Legitimación pasiva indiscutible:** El ayuntamiento es el empleador reconocido legal y jurisprudencialmente
- 2. Patrimonio ejecutable:** El municipio cuenta con patrimonio propio para responder por las obligaciones
- 3. Continuidad procesal:** La personalidad jurídica municipal permanece independientemente de cambios administrativos
- 4. Representación legal clara:** Los funcionarios municipales tienen representación legal definida por ley

VIII. CONCLUSIÓN

La argumentación jurídica para demandar al Ayuntamiento (no al funcionario individual) se sustenta en **cinco pilares fundamentales**: (1) el marco constitucional que otorga personalidad jurídica a los municipios, (2) la legislación específica de Morelos que establece al

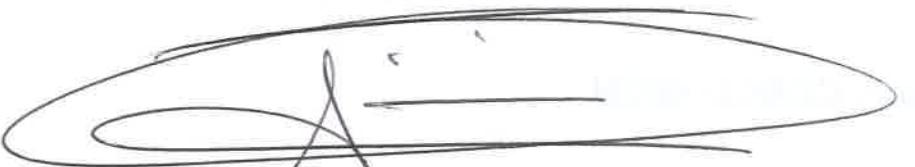
ayuntamiento como patrón de los servidores públicos municipales, (3) precedentes judiciales locales que confirman esta legitimación pasiva, (4) doctrina jurídica consolidada sobre responsabilidad de entes públicos, y (5) criterios jurisprudenciales federales que reconocen la naturaleza administrativa de la relación.

Sobre estas bases, consideramos que se tenían los elementos para poder condenar al Ayuntamiento demandado.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE DE LA MISMA.

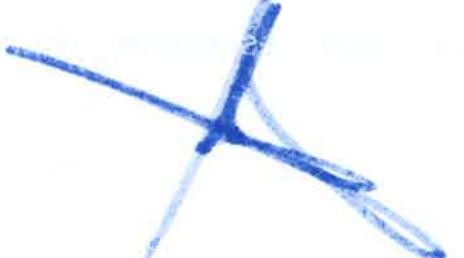
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y
QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS, RESPECTIVAMENTE, ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL
SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

MAGISTRADO

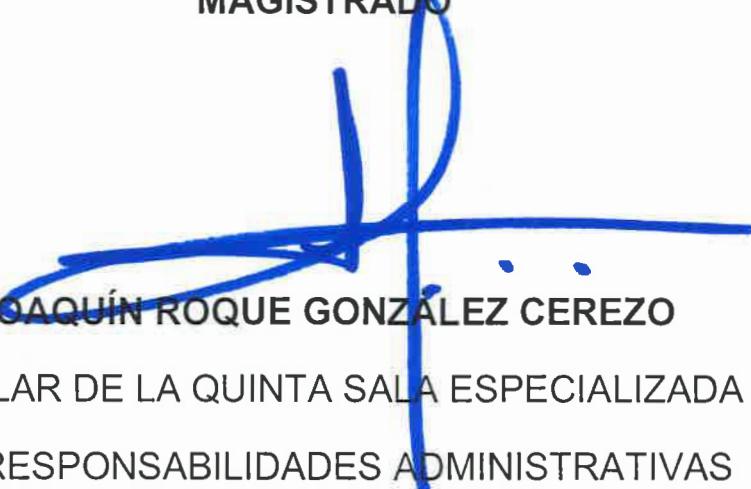


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

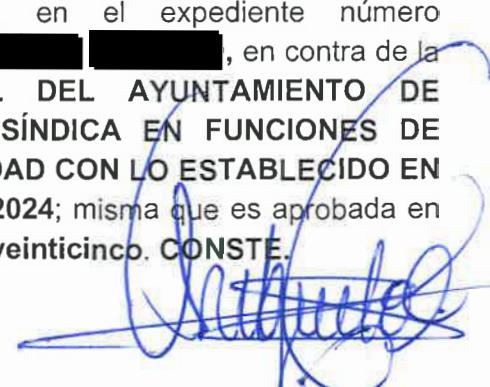
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por el magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; al que se adhiere el magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en el expediente número **TJA/3^aS/69/2024**, promovido por [REDACTED], en contra de la **SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO NÚMERO SO/AC-699/27-III-2024**; misma que es aprobada en Pleno de fecha **cuatro de junio del dos mil veinticinco. CONSTE.**



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

